



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Fs. 388

En la Ciudad de Mendoza, a los veintisiete días del mes de Julio de dos mil dieciséis, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la *Excma. Cámara de Apelaciones de Familia*, los jueces Dres. Germán Enrique Ferrer, Carla Viviana Zanichelli y Estela Inés Politino y traen a deliberación para resolver en definitiva la causa N°983/11/5F- 227/12 caratulada: "Q. S. B. C/G. R. SI. A. L. P/REG. DE VISITAS", originaria del QUINTO JUZGADO DE FAMILIA, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 200 por la parte demandada, en contra de la sentencia de fs.193/194vta., por la que se decidió hacer lugar a la demanda promovida y en consecuencia dispuso un régimen de comunicación entre S. B. Q. y su nieto V. S. G. R.; impone las costas y regula honorarios.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, planteándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA: Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION, EL DR. GERMÁN FERRER

DIJO:

I- La apelante expresa agravios a fs. 239/246vta. Sostiene que el régimen fijado es perjudicial para su hijo, pudiendo ocasionarle daños psicológico y físico, surgiendo con claridad que el niño no desea ver a su abuela paterna. Invoca la pericia del C.A.I., SALUD MENTAL, efectuada a V. de la que se desprendería que el niño fue víctima de abuso sexual por parte de su padre, en ocasión de cumplirse el régimen de visitas con él y con la colaboración de la abuela paterna, por lo que, para la recurrente, resulta claro que la actora no está en condiciones de cuidar al niño.

Señala que de los informes sobre la supervisión y desarrollo del régimen de visitas pautado conforme a la sentencia apelada, se infiere que el niño no desea concurrir y que su cumplimiento le provoca sufrimiento psíquico porque le traen a la memoria experiencias traumáticas vividas con motivo del cumplimiento del régimen de comunicación con su padre. Por ende tilda a la sentencia de arbitraria por no ponderar el interés superior de V., colocando por encima los derechos de la abuela paterna.

Por último se agravia de la imposición de costas a su parte por la acción principal por entender que ha litigado con razón valedera en defensa de los intereses de su hijo, por lo que solicita que se impongan a la actora o en su caso, en el orden causado.

II. La actora contesta los agravios a fs.250/252, solicitando el rechazo del recurso por las razones que expone y a donde remito en honor a la brevedad.

III. La Asesora de Menores dictamina a fs. 310, reiterando el criterio sostenido a fs. 190/191, aconsejando hacer lugar a la demanda y fijar un régimen de comunicación a favor de la abuela paterna en forma progresiva. Acusa a la madre de abusar de su derecho de guarda obstaculizando infundadamente el derecho de su hijo a mantener contacto con sus abuelos paternos. Pide que se apliquen astreintes a la madre por cada visita ordenada que no cumpla.

IV. De los fundamentos de la sentencia apelada surge que la juez de grado considera que la abuela paterna no se encuentra alcanzada por la problemática existente entre los progenitores, que las pruebas vinculadas con el padre carecen de valor en la presente causa y que de las constancias de los expedientes penales ofrecidos como prueba no surge que la abuela paterna se encuentre involucrada en las denuncias efectuadas contra el padre.

Valora negativamente la conducta procesal de la madre, por la incomparecencia de ésta junto a su hijo a fin que éste fuera oído por el tribunal.

Califica de arbitraria la actitud de la progenitora al impedir el contacto de su hijo con la familia paterna, priorizando y anteponiendo el conflicto existente entre ella y el padre de V., la que se opone por una cuestión de encono, resentimiento y venganza para con el progenitor.

Advierte que la demandada no ha probado que el contacto abuela-nieto le haya ocasionado o pueda producirle algún daño a V..

Con tales argumentos fija una audiencia a fin de pautar entre madre y abuela la modalidad del régimen de visitas.

En la audiencia celebrada el 3 de julio de 2013, conforme a actuación de fs.203 y vta., ambas partes acordaron un régimen gradual, progresivo y supervisado por delegadas del C.A.I., trabajo social, debiendo elevar periódicamente los informes sobre su evolución. Seguidamente, establecen días, lugar y horarios.

Del informe acompañado a fs.205, por las trabajadoras sociales que supervisaron el primer encuentro, amén de surgir que la abuela materna concurre a cumplir con el régimen de comunicación pautado con V. y una escribana, de lo que luego desiste por sugerencia de las trabajadoras sociales del C.A.I., en lo demás advierten que el mismo se



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

desarrolla sin dificultades, mostrando el niño buena predisposición, actitud serena y espontánea hacia su abuela paterna.

Lo mismo acontece con el informe de fs.211, en que V. se encuentra con sus primos J. y J. C., con los que juega en la plaza a la que concurren junto a su abuela. Nuevamente la profesional actuante que supervisa la visita, señala que el niño presentó una muy buena predisposición hacia su abuela paterna y hacia sus primos.

Por el contrario, del informe del tercer contacto (fs.212), surge que V., pegado a su madre y asimilando la gestualidad de esta, expresa su negativa a ir con su abuela y su primo J. C. La profesional del C.A.I. que supervisó la visita, valoró como negativa la actitud de la madre, quien no favorece en ningún momento un cambio de conducta de su hijo, negándose a mantener entrevista con la misma en esa ocasión.

La misma negativa y actitud opositora de la madre y abuela materna a las visitas se refleja en el informe de fs.213.

A fs. 214, el equipo de revinculación eleva un informe a la juez de grado sobre lo acontecido en las cuatro primeras visitas, señalando que, por lo expuesto y considerando el interés superior de V., en el momento actual las condiciones socio/familiares no son favorables para la continuar con el proceso de visitas, atento a que el niño presencia el desacuerdo de las partes, vivenciando así situaciones afectivas/emocionales que perjudican su normal desarrollo y desenvolvimiento. Sugieren que por el C.A.I., salud mental, se le realice al niño una pericia psicológica a fin de evaluar su estado psicológico actual y la repercusión emocional que en él han tenido estos encuentros.

La Lic. Graciela Conocente, terapeuta de V. adjunta informe a fs.218 dirigido a la juez, describiendo la sintomatología que ha desarrollado el niño a partir de los encuentros con su abuela, generándole temor y preocupación constante, derivando en enuresis, pesadillas, distracción, inapetencia, llanto, disminución del rendimiento escolar y variabilidad en el estado de ánimo. Expresándole V. no querer seguir con las visitas. Manifiesta que los encuentros le resignifican los sucesos traumáticos vividos. Pide que se reconsidere la medida judicial.

A fs.219, en audiencia con la juez a quo, las partes aceptan que se tenga en cuenta los dichos del niño a los efectos de garantizar su derecho y fijan nueva audiencia para analizar la situación con la Lic. Conocente.

A fs.223 y vta., se lleva a cabo la referida audiencia, con la presencia de la Asesora de Menores, la Lic. Conocente, el Lic. Izura del EPASI y las abogadas de las partes, sin llegar a ninguna conclusión ni adoptar alguna decisión judicial al respecto.

Corrida vista a la Asesora de Menores, a fs.225 pide que se apliquen astreintes o sanciones conminatorias a la madre a fin de que cumpla con la sentencia.

V. Sustanciada la causa en esta alzada, a fs.367 y vta., es escuchado el niño con la asistencia de una psicóloga del C.A.I., Lic. Patricia Moles, quien emite opinión profesional a fs.368 y a fs.376, contesta las observaciones formuladas a dicho informe.

VI. Corrida vista a la Asesora de Menores de Cámara, dictamina a fs.387, ratificando lo expuesto por su colega a fs.310. Remarca lo negativo que para el bienestar del niño resulta la actitud opositora de la familia materna y pide que se apliquen astreintes para vencer tal proceder. Asimismo solicita que se designe por el tribunal una nueva psicóloga tratante para V., emplazándose a la madre a colaborar con la revinculación bajo apercibimiento de perder la custodia, como así también se adopten otras medidas que se consideren adecuadas de conformidad a las facultades otorgadas por los arts.557 y 706 y ss. del CCyCN.

VII. Entrando al análisis de lo que es materia de agravio, cabe señalar en forma previa, que habiendo entrado en vigencia el nuevo CC y CN a partir del 1 de agosto de 2015, y siendo que la sentencia apelada es anterior a dicha fecha (25 de junio de 2013), corresponde aplicar para la solución del caso la ley nueva toda vez que, conforme lo establece el art.7 del CC y CN, no existe un conflicto de aplicación de leyes en el tiempo dado que, como lo hemos sostenido en otros precedentes similares, el nuevo código recepta los criterios que mayoritariamente sostenían doctrina y jurisprudencia en torno al derecho de comunicación entre parientes (art. 376bis del CC y art.555 del CCyCN), siendo muy similar la redacción de ambas normativas, no difiriendo en lo sustancial.

Asimismo, como ha dicho nuestra Suprema Corte Provincial en seguimiento de la Corte Federal, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (CSN 7/7/1992, ED 148-633; 27/12/1996, “Chocobar, Sixto c/ Caja Nacional de Previsión” JA 1997-II-550. Conf. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, decisiones del 1/12/1998, “Dolce, María, LS 284-236 publicado en La Ley Gran Cuyo 1999 n° 1 pág. 79, y del 8/6/1999, “Isaac Cohen y Cía. SRL c/Municipalidad de la Capital”, LS 288-411). La solución es clara en el CPCCN, cuyo art. 163 inc. 6° parte 2° concluye



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

la vieja disputa que se remonta a sabinianos y proculeyanos y manda que el juez, al momento de pronunciar sentencia, atienda a las circunstancias existentes a esa fecha, pues no sólo corresponde valorar las propias de la traba de la litis sino también los hechos modificatorios o extintivos producidos durante la tramitación del pleito siempre que con ello no se viole el derecho de defensa en juicio (Para esta cuestión, ver Nota de Redacción de ED 45-155, Hechos constitutivos, modificativos o extintivos del derecho producidos durante el juicio; Cám. Nac. Fed. Civ. y Com. Sala II, 29/10/1996, “Euralim SA c/ Dirección de Tecnología”, LL 1997-C-577) (cfr. Expte.: 74037 - PRIMERA ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES EN J: MARTÍNEZ JERÉZ, JUAN RAMÓN, MAURICIO FABIÁN, LUCIANA, ALEJANDRA Y MANUEL JESÚS MED.TUTELAR - INCONSTITUCIONALIDAD – CASACIÓN Fecha: 25/11/2002 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Magistrados: Kemelmajer de Carlucci - Romano – Moyano Ubicación: LS315 – 138).

La apelante no ha podido desvirtuar los fundamentos por los cuales la juez a quo otorgó el régimen de comunicación entre V. y su abuela materna. En lo que aquí interesa, no se ha probado que la señora Q. estuviera involucrada en los hechos de abuso sexual denunciados en contra de su hijo.

La única referencia negativa en la primera instancia para tal vinculación, la hace la Lic. Conocente, terapeuta de V. (fs.57, 70 y 175), en el sentido que dicho contacto le hace recordar al niño los hechos traumáticos vivenciados con su padre, lo que incidiría negativamente en su evolución.

La Cámara, mantiene audiencia con V., asistida por la Lic. Patricia Moles, psicóloga del C.A.I. De la entrevista me quedó una impresión clara de que el niño no mantenía un discurso espontáneo sino por el contrario, automatizaba las respuestas mostrando una postura rígida, justificando la negativa a contactarse con su abuela paterna en hechos o situaciones inconsistentes como decir que vio como su abuela se reía a través de la ventana de la casa mientras el padre lo abusaba en el auto cuando, del informe de Cámara Gessel se desprende que los hechos relatados por el niño cuando tenía 4 años, se habrían dado en el ámbito de la casa (fs.55/65). Esta percepción es corroborada por la Lic. Moles al emitir opinión sobre la necesidad o no de peritar a V. Advierte en el niño un discurso estereotipado, estructurado, en el cual coloca en forma masiva aspectos negativos en la línea paterna y positiva en la materna, denotando

disociación y un déficit clínicamente significativo en los procesos de integración. Por otra parte V. refiere sucesos calificados como dañosos en momentos evolutivos en los que no es posible producir el recuerdo por evocación. Asimismo señala que esto responde a un discurso programado que responde al discurso de una persona adulta, que en la actualidad opera en V. con autonomía funcional, como si fuera un discurso propio. En definitiva, hace notar que, más allá de las causas o motivos subyacentes, V. es claro en el sentido de no querer tener contacto con la abuela paterna ni con otros familiares de dicha línea parental, por lo que no resulta necesario realizarle pericia psíquica. Sugiere que el niño continúe en tratamiento psicológico y que desde el mismo se plantee la posibilidad de una revinculación abuela-nieto.

Estas observaciones se ven confirmadas por la pericia psíquica que se le efectúa a S. A. L. G. R. (madre de V.) por el C.A.I., salud mental, a fs.105y vta. de los autos n° 510/10/6F, carat.: "DINAF solicita medida conexas", venidos AEV, cuando refieren que la periciada mantiene con su hijo un vínculo dependiente, de atención y cuidado, adscribiéndole la valoración que se da asimismo o *como un apéndice de sí misma*. Expresan que puede mentir y alterar información cuando piensa que puede perjudicarla, pudiendo forzar la realidad, tiñendo con su imaginación la misma, sin que ello implique pérdida del juicio crítico. Presenta características anormales con desbordes conductuales intermitentes que conforman el diagnóstico de personalidad límite o Borderline, requiriendo de apoyo y supervisión de especialistas para la crianza de su hijo.

También resulta relevante advertir que el padre fue sobreseído en sede penal del delito de abuso sexual agravado por el vínculo, conforme surge de la fotocopia certificada de la resolución obrante a fs.374/378 del referido expediente venido AEV, toda vez que el reproche que se le hace a la actora, por parte de Silvina, es el no haber protegido a su nieto de los hechos de abuso sexual denunciados.

Igualmente es necesario tener en cuenta lo allí resuelto por la S.C.J., en relación al pedido de suspensión del régimen de contacto fijado por la Segunda Cámara Civil de Apelaciones entre padre e hijo, a fin de coordinarlo con lo que aquí se resuelva por la íntima vinculación e interdependencia que existe al tratarse del mismo niño en relación a su padre y abuela paterna.

En este sentido, a fs.485/494, la Corte rechazó el recurso de inconstitucionalidad y dispuso que por el juez de origen se fijara una audiencia a la cual concurren las partes, el abogado del niño, la Asesora de Menores interviniente y los profesionales del CAI



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

que estime necesario, para consensuar un proceso psicoterapéutico de revinculación, en el lugar y bajo las modalidades que allí se decidan, imponiendo una multa de \$5.000,00 al progenitor que no concurra en las fechas que se fijen, que se devengará a favor de la parte que si hubiese concurrido y que será impuesta por cada inasistencia.

Sin perjuicio de ello, del informe de la psicóloga designada para realizar la terapia de revinculación, Lic. Santacroce a fs.609/610, surge que por el momento V. se niega a mantener contacto con su padre y demás miembros de la familia paterna, debido a una situación traumática sufrida con el mismo y que no resulta beneficioso que realice dos terapias a la vez, ya que desde el año 2011 asiste a terapia con la Lic. Conocente, señala que la madre se ha opuesto rotundamente al contacto paterno filial, siendo posible reparar un vínculo cuando los adultos logren aceptar la responsabilidad y las consecuencias de sus actos. Expresa que el trabajo de revinculación puede ser una oportunidad siempre y cuando el niño lo desee y que es posible reparar un vínculo cuando los adultos logran aceptar la responsabilidad y las consecuencias de sus actos, conllevando la reapertura de un proceso doloroso, donde Vladimir, como miembro más indefenso, no debería ser la víctima. (fs.609/610, y fs. 632 y vta.).

A su vez la Lic. Conocente a fs.634/635, en agosto de 2015, manifiesta en audiencia ante el juez, los motivos por los que considera que momentáneamente debe respetarse la voluntad de V. de no vincularse con su papá y con los demás miembros de su familia paterna (abuela, tíos, primos). Expone la profesional que desde la obligatoriedad le parece que generará más resistencia en el niño. Que quizás cuando él sea más grande y tenga ganas va a buscar a su papá. Opina que sería beneficioso darle un tiempo de descanso dado que todo este conflicto entre los padres y su judicialización lo angustia y que contra más se lo obligue peor va a ser. Sostiene que V. ha ido mejorando pero que hay algo que ha pasado con su papá en su primera infancia, que lo percibió como una vivencia traumática y aún no puede superarlo. Que una vez que la abuela lo fue a ver a la escuela, tal suceso lo estresó, que incluso la abuela paterna para hablar con ella, se hizo pasar por otra persona, lo que le resultó muy violento a dicha profesional. Que la abuela, para V, aparece asociada con el papá porque éste vivía con ella cuando sucedieron los hechos. Informa que el niño no falta a su sesión, que trabaja muchísimo, que le va bien en la escuela e inglés y que ha cesado la enuresis. Remarca que, por más que se establezcan las visitas, él va a decir que no, quizás quiera más adelante.

Como consecuencia de este devenir, a fs. 675/676vta., se lleva a cabo una audiencia con el juez, la asesora de menores, los profesionales del C.A.I. que intervienen en la causa y las Lic. Santacroce y Conocente, de la que se concluye que V. por el momento no desea revincularse con su papá ni con su abuela paterna, que forzarlo resulta contraproducente para su evolución, que es necesario darle un tiempo prolongado de paz sin más citaciones judiciales para que V. pueda desarrollarse con normalidad, criterio con el que está de acuerdo la asesora, que el problema radica en sus padres que son los que deben hacer terapia, que el intento de revinculación paterno filial fracasó por la rotunda negativa de la madre a llevar al niño. En base a ello el juez suspende – pospone- el proceso de revinculación entre el padre y la madre, sin incluir al niño.

Por último, a fs. 707 de dichos obraos, el juez dispone la intervención del E.I.S. a efectos de intentar un régimen de comunicación con asistencia.

VIII. Lamentablemente, como sucede en la mayoría de los casos en que se ha judicializado el conflicto por el régimen de comunicación entre padres e hijos y/o parientes, como en el presente, la variable del conflicto entre los adultos resultan ser los niños que quedan atrapados y cosificados como mercancía de negociación en miras a intereses egoístas que nada tienen que ver con el interés y bienestar de los mismos.

Éste resulta ser uno de esos casos patéticos en el que el encono, la inmadurez y los demás déficits de personalidad de ambos progenitores, señalados por las distintas pericias psíquicas que se les realizaron, al punto que la propia Lic. Conocente en la audiencia referida ut supra dice textualmente que: “...es un niño que ha sobrevivido a la locura de los padres” (fs.634), han afectado profundamente la psiquis de su hijo y puesto en riesgo su normal evolución y su bienestar.

Igualmente no tengo dudas, porque así se ha consignado en distintas partes de este expediente y, sobre todo, de los AEV, que la madre y abuela materna no han colaborado con la revinculación de VI. con su familia paterna, sino que por el contrario, la han obstaculizado. Para ello, basta con leer los informes que, sobre la evolución del régimen de contacto fijado entre nieto y abuela, efectúan las trabajadoras sociales del CAI que lo supervisaron (fs.211/214), como lo expresado por las Lic. Santacroce y Conocente en sus informes y en la audiencia mantenida con el juez y la asesora de menores, ya referidas ut supra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que debe primar en la solución del caso es el superior interés de V. (art.3.1 CDN y art.3 ley 26061) y sin desconocer el derecho de



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

éste y de su abuela paterna a mantener contacto fluido, resulta evidente que en las circunstancias actuales antes descriptas por los profesionales actuantes, cualquier imposición que desde el ámbito judicial quiera hacerse al respecto, solo redundará en un menoscabo a la salud física y mental del niño, pudiendo provocar un retroceso en la evolución positiva de su tratamiento, conforme a lo informado por su terapeuta.

En verdad y tal como lo hace notar la Lic. Santacroce, quienes deberían realizar terapia para superar los rencores y enconos que no les permiten visualizar a Vladimir y sus necesidades vitales en miras de su bienestar, son sus padres.

Es decir, que la fijación del régimen de visitas oportunamente establecido a favor de la abuela paterna, resulta fundado de conformidad a los elementos de prueba y demás circunstancias existentes al momento de su dictado.

Son los hechos sobrevinientes, reflejados en los informes de las trabajadoras sociales del C.A.I. que supervisaron las visitas a posteriori y lo sucedido en el expediente tutelar a partir del fallo de la S.C.J. en abril de 2014, los que obligan a su revisión y modificación parcial.

Por ende, corresponde incluir a los padres y a la abuela paterna, en terapia bajo mandato, coordinando dichos tratamientos con el de V. a través de su terapeuta particular, supervisados por el CAI, por intermedio de los profesionales que han intervenido en los dos expedientes vinculados con la comunicación de V. con su padre y con su abuela paterna.

Dicha estrategia de abordaje deberá tener en cuenta que, por el momento, no resulta aconsejable someter al niño a nuevas tensiones, evitando victimizarlo en este ámbito judicial a través de citaciones y/o pericias, salvo cuando se consideren imprescindibles conforme al previo consejo de los profesionales del C.A.I. y en función de la estrategia de revinculación que se establezca.

Desde esta perspectiva, en lo que hace a V., quien deberá participar en la misma, es su terapeuta particular.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente, suspendiendo momentáneamente la ejecución del régimen de comunicación entre V. y la señora Q., abuela paterna del niño, disponiendo en su lugar las terapias individuales, coordinadas por el C.A.I., en miras a su futura ejecución.

En lo referido a la imposición de las costas, el agravio no puede prosperar dado que el régimen de visitas fijado se confirma, modificándose solo en lo atinente a su instrumentación.

Así voto.-

Sobre la misma cuestión las Dras. Carla Zanichelli y Estela Politino, adhieren al voto que antecede.-

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. GERMAN FERRER

DIJO:

Dado los fundamentos por los que se acoge parcialmente el recurso, las costas de esta alzada deben ser impuestas en el orden causado (art. 36 C.P.C.).

Así voto.-

Sobre la misma cuestión las Dras. Carla Zanichelli y Estela Politino, adhieren al voto que antecede.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia, la que a continuación se inserta.-

SENTENCIA :

Mendoza, 27 de Julio de 2.016.

Y VISTOS : Por los motivos dados, el Tribunal.

RESUELVE :

I- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 200, contra la sentencia de fs. 193/194 vta., la que se revoca parcialmente en sus dispositivos II, III y IV, modificándose la numeración de los dispositivos IV, V y VI quedando como V, VI y VII. Los dispositivos II, III y IV, quedan redactados de la siguiente forma: *“RESUELVO: ...II. Incluir a S. A. L. G. R.; J. J. S. y S. B. G. en terapia psicológica bajo mandato judicial, emplazándolos en diez días a denunciar en autos los nombres, dirección de los consultorios y teléfonos de los profesionales que realizarán las terapias, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$500,00 diarios por cada día de mora en su cumplimiento y sin necesidad de ningún otro emplazamiento. III. Fecho, por Secretaría del tribunal, fíjese audiencia ante el juez y la Asesora de Menores, a la que deberán concurrir dichos profesionales, la Lic. Conocente y los profesionales del C.A.I., salud mental y trabajo social, que han intervenido en estos obrados y en los autos n°510/10/6F, carat.: “DINAF solicita medida conexa”, a fin de establecer los objetivos de las terapias, sus frecuencias y*



Cámara de Apelaciones de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

demás modalidades y la coordinación y control de las mismas por el equipo de profesionales de C.A.I. que en la misma se designe. Este equipo estará facultado para sugerir al juez si todas, o alguna de las personas incluidas en terapia, deberán, además, realizar tratamiento psiquiátrico. IV. Intertanto se cumpla con las terapias establecidas en el dispositivo precedente y/o lo disponga el juzgado, suspéndase la ejecución del régimen de comunicación fijado en el dispositivo I del presente...”

II- Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

III- Regular los honorarios profesionales de las Dras. V. L. B. y S. S., en la suma de pesos mil seiscientos (\$1.600,00) a cada una (art. 15 ley 3641) y los de la Dra. C. P., en la suma de pesos mil (\$1.000,00) (Ac. n° 27.094 SCJ).

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFÍQUESE Y BAJEN.-

*Dr. Germán Ferrer
Juez de Cámara*

*Dra. Carla Zanichelli
Juez de Cámara*

*Dra. Estela Inés Politino
Juez de Cámara*